Eliminados: 1-1 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	**RR/0073-19/JOER**
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN ENLA PNT:	**PNTRR/068-19/JOER**
FOLIO DE SOLICITUD:	**01279818**
COMISIONADA PONENTE:	**LIC. JOSE ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**
RECURRENTE:	[redacted] 1
SUJETO OBLIGADO:	**MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO QUINTANA ROO.**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- -

- - - **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, la hoy Recurrente presentó, vía internet y a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 01279818, requiriendo textualmente lo siguiente:

> *"En atención al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los Artículos 4, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 53, 142, 143, 145, 146, 151, 153, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Solicito la siguiente información*
>
> *SE ME ENTREGUE RELACIÓN LAS ADJUDICACIONES POR EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA QUE SE HAN REALIZADO EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES A PARTIR DE ENERO DEL 2017 HASTA EL 17 DE DICIEMBRE DEL 2018 ESPECIFICANDO EN CADA CASO: LOS 3 PROVEEDORES A LOS QUE SE LES REALIZA LA INVITACIÓN, LA COTIZACIÓN DE CADA PROVEEDOR Y EL PROVEEDOR QUE ELIGIERON PARA REALIZAR LA ADJUDICACIÓN.*
>
> *En el caso de que el comité de transparencia confirme la ampliación del plazo solicitada por el área responsable, generadora o poseedora de la información, se solicita la evidencia documental de la fundamentación y motivación del área solicitante y copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma la ampliación del plazo de respuesta.*
>
> *En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia*

debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información.
En el caso de la declaración reserva de la de información se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración de la entrega de la información en versión publica se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información."

(SIC)

II.- II.- El día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número DGOP/023/2019, de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Obras Públicas, manifestando fundamentalmente y de manera textualmente lo siguiente:

"...En relación a su similar No. UT/081/2019, le informo que en la Dirección General de Obras Públicas no cuenta con un Padrón de Proveedores, ya que trabaja con las empresas inscritas en el Padrón de Contratistas del Estado. ..."

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- El día seis de febrero del año dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte por el Sujeto Obligado, Municipio Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, ME ENTREGA UNA RESPUESTA QUE NO CORRESPONDE CON LA SOLICITUD FOLIO 129818, YA QUE MANIFIESTA EL SUJETO OBLIGADO QUE ¿la dirección de obras públicas no cuenta con un padrón de proveedores y trabaja con empresas inscritas al padrón de contratistas del estado¿, SIENDO UNA RESPUESTA TOTALMENTE DIFERENTE A LO SOLICITADO, YA QUE QUIEN SUSCRIBE EXPRESAMENTE REQUIERE ¿relación las adjudicaciones a la licitación pública que se han realizado el municipio de isla mujeres a partir de enero del 2017 hasta el 17 de diciembre de 2018 especificando en cada caso: los 3 proveedores a los que se realiza la invitación, la cotización de cada proveedor y el proveedor que eligieron para realizar la adjudicación ¿Y ESTO ES TOTALMENTE DIFERENTE A LA RELACIÓN DEL PADRÓN DE PROVEEDORES QUE EL SUJETO MENCIONA, ASI MISMO HACE CASO OMISO AL CUESTIONAMIENTO ¿En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información ¿POR LO QUE EN CASO DE NO OBTENER LA INFORMACIÓN POR SER INEXISTENTE ADJUNTAR EN SU RESPUESTA COPIA DEBIDAMENTE FIRMADA DEL ACTA Y LOS ANEXOS DOCUMENTALES DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE CONFIRMA O MODIFICA EN SU CASO LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DEL ÁREA RESPONSABLE, LO QUE SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO RESPONDER SEGÚN SOLICITUD 1279818, SIN OMITIR NINGÚN PARRAFO ESTO CONFORME A LLO QUE MI DERECHO CORRESPONDE." (SIC).

SEGUNDO.- Con fecha once de febrero de dos mil diecinueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el

número **RR/073-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veinte de mayo de dos mi diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las diez horas del día dos de julio del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- El día dos de julio del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/073-19/JOER**, en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada por el Recurrente, una vez que fue admitida, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado fundamentalmente lo siguiente:

"...SE ME ENTREGUE RELACIÓN LAS ADJUDICACIONES POR EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA QUE SE HAN REALIZADO EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES A PARTIR DE ENERO DEL 2017 HASTA EL 17 DE DICIEMBRE DEL 2018 ESPECIFICANDO EN CADA CASO: LOS 3 PROVEEDORES A LOS QUE SE LES REALIZA LA INVITACIÓN, LA COTIZACIÓN DE CADA PROVEEDOR Y EL PROVEEDOR QUE ELIGIERON PARA REALIZAR LA ADJUDICACIÓN. ..."

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información la impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"EL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, ME ENTREGA UNA RESPUESTA QUE NO CORRESPONDE CON LA SOLICITUD FOLIO 129818, YA QUE MANIFIESTA EL SUJETO OBLIGADO QUE ¿la dirección de obras públicas no cuenta con un padrón de proveedores y trabaja con empresas inscritas al padrón de contratistas del estado¿, SIENDO UNA RESPUESTA TOTALMENTE DIFERENTE A LO SOLICITADO, YA QUE QUIEN SUSCRIBE EXPRESAMENTE REQUIERE ¿relación las adjudicaciones a la licitación pública que se han realizado el municipio de isla mujeres a partir de enero del 2017 hasta el 17 de diciembre de 2018 especificando en cada caso: los 3 proveedores a los que se realiza la invitación, la cotización de cada proveedor y el proveedor que eligieron para realizar la adjudicación ¿Y ESTO ES TOTALMENTE DIFERENTE A LA RELACIÓN DEL PADRÓN DE PROVEEDORES QUE EL SUJETO MENCIONA, ASI MISMO HACE CASO OMISO AL CUESTIONAMIENTO ¿En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información ¿POR LO QUE EN CASO DE NO OBTENER LA INFORMACIÓN POR SER INEXISTENTE ADJUNTAR EN SU RESPUESTA COPIA DEBIDAMENTE FIRMADA DEL ACTA Y LOS ANEXOS DOCUMENTALES DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE CONFIRMA O MODIFICA EN SU CASO LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DEL ÁREA RESPONSABLE, LO QUE SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO RESPONDER SEGÚN SOLICITUD 1279818, SIN OMITIR NINGÚN PARRAFO ESTO CONFORME A LLO QUE MI DERECHO CORRESPONDE."

Por su parte el Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes

de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.
Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información de fecha de inicio de trámite veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, hecha por la ahora Recurrente, siendo la siguiente:

> *"SE ME ENTREGUE RELACIÓN LAS ADJUDICACIONES POR EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA QUE SE HAN REALIZADO EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES A PARTIR DE ENERO DEL 2017 HASTA EL 17 DE DICIEMBRE DEL 2018 ESPECIFICANDO EN CADA CASO: LOS 3 PROVEEDORES A LOS QUE SE LES REALIZA LA INVITACIÓN, LA COTIZACIÓN DE CADA PROVEEDOR Y EL PROVEEDOR QUE ELIGIERON PARA REALIZAR LA ADJUDICACIÓN."*

En tal tesitura es de advertirse que el solicitante requiere del Sujeto Obligado información consistente en los siguientes rubros que para su análisis este Pleno los identifica con incisos:

> a) *se me entregue relación las adjudicaciones por excepciones a la licitación pública que se han realizado el municipio de isla mujeres a partir de enero del 2017 hasta el 17 de diciembre del 2018*
>
> *b) especificando en cada caso: los 3 proveedores a los que se les realiza la invitación,*
>
> *c) la cotización de cada proveedor*
>
> *d) y el proveedor que eligieron para realizar la adjudicación."*

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1° de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al

derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona.*

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

> ***Artículo 52.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

> ***Artículo 151.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
>
> *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.*
>
> *En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

En este tenor, resulta indispensable analizar la **respuesta a la solicitud** de información por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, otorgada a través del oficio número DGOP/023/2019, de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Obras Públicas, y en este sentido manifiesta que: "*...**En relación a su similar No. UT/081/2019, le informo que en la Dirección General de Obras Públicas no cuenta con un Padrón de Proveedores, ya que trabaja con las empresas inscritas en el Padrón de Contratistas del Estado.*** ..."

Ahora bien, con respecto a de dicha contestación este Pleno concluye que el Sujeto Obligado omite dar respuesta precisa y exacta a la solicitud de información toda vez que no atiende ninguno de los rubros de información requeridos por el impetrante, tal y como

lo expresa el recurrente a manera de inconformidad en el presente medio de impugnación.

En tal contexto este Pleno del Instituto deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91, fracciones XXIX y XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

> *"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
> *(...)*
>
> **XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
>
> **a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**
>
> **1.** La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
>
> **2.** Los nombres de los participantes o invitados;
>
> **3.** El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
>
> **4.** La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
>
> **5.** Las convocatorias e invitaciones emitidas;
>
> **6.** Los dictámenes y fallo de adjudicación;
>
> **7.** El contrato y, en su caso, sus anexos;
>
> **8.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
>
> **9.** Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
>
> **10.** La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
>
> **11.** Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
>
> **12.** Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
>
> **13.** Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
>
> **14.** El convenio de terminación; y
>
> **15.** El finiquito.
>
> **b) De las adjudicaciones directas:**

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;

7. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

8. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;

11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

12. El convenio de terminación, y

13. El finiquito.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: "*SE ME ENTREGUE RELACIÓN LAS ADJUDICACIONES POR EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA QUE SE HAN REALIZADO EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES A PARTIR DE ENERO DEL 2017 HASTA EL 17 DE DICIEMBRE DEL 2018 ESPECIFICANDO EN CADA CASO: LOS 3 PROVEEDORES A LOS QUE SE LES REALIZA LA INVITACIÓN, LA COTIZACIÓN DE CADA PROVEEDOR Y EL PROVEEDOR QUE ELIGIERON PARA REALIZAR LA ADJUDICACIÓN*', materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, consta en autos del expediente en que se actúa que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, únicamente contó con la información que le proporcionara la **Dirección General de Obras Públicas** sin que se desprenda de manifestación o documento alguno que la misma Unidad de Transparencia haya solicitado o sugerido la búsqueda en los archivos de otras Áreas del Sujeto Obligado, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito, sobre todo cuando la información solicitada se refiere en general a ***ADJUDICACIONES POR EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA QUE SE HAN REALIZADO EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES,*** que bien pudiera encontrarse también en otras áreas administrativas del Sujeto Obligado distintas de la de los archivos de la mencionada Dirección de General de Obras Públicas.

Y es que el artículo 153 de la Ley de la materia prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

*"**Artículo 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, ordenando al mismo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, en su caso, **HAGA ENTREGA DE LA MISMA** al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la Recurrente en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE ISLA MUJERES QUINTANA ROO, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.- -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. .- -

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la Recurrente. Asimismo deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- -

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/073-19/JOER y registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número PNTRR/068-19/JOER, promovido por la Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO. Conste. -

idaip
Instituto de Acceso a la Información y Protección de datos Personales de Quintana Roo
Por tu derecho a saber
PLENO